

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XVII.- CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPÍTULO V.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (sustituido con Resolución Nro. SB-2020-0572 de 15 de junio de 2020; y, sustituido por Resolución Nro. SB-2022-0393 de 11 de marzo 2022)

SECCIÓN I.- CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO

ARTÍCULO 1.- Podrán ser oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas naturales, previamente designadas por el Directorio de la entidad controlada y calificada por el organismo de control que demuestren y acrediten conocimiento y experiencia en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, en las entidades del sistema financiero controlado por la Superintendencia de Bancos y/o en este mismo organismo de control.

La calificación constituye la autorización que extiende la Superintendencia de Bancos, que habilita al oficial de cumplimiento a ejercer sus servicios en las entidades controladas por este organismo.

ARTÍCULO 2.- Los oficiales de cumplimiento deben ser funcionarios que formen parte de la alta gerencia de la entidad, que tengan capacidad decisoria y autonomía para desarrollar su gestión, de manera que puedan vigilar el cumplimiento del sistema de administración de riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Tratándose de un grupo financiero, los oficiales de cumplimiento titular y suplente, podrán ejercer dichos cargos en una, varias o todas las entidades que conforman el mencionado grupo, en cuyo caso deben ser designados por el directorio de cada una de las entidades del grupo en las cuales van a desempeñarse en tal calidad y obtener su calificación ante la Superintendencia de Bancos. En todo caso, la entidad será responsable de que en el ejercicio múltiple de funciones del oficial de cumplimiento no se presente conflicto de intereses o que su gestión se vea disminuida por el tamaño de las entidades o de la complejidad de sus negocios.

Los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes, prestarán sus servicios, únicamente en la entidad controlada en la que hubiere sido designado y, adicionalmente de ser ese el caso, en las demás entidades del mismo grupo financiero para las cuales fue designado.

Para el caso de las entidades que forman parte del sistema de seguridad social, las de servicios financieros como casas de cambio, almaceneras y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas y compañías de servicios auxiliares, en lo que corresponda al control de la Superintendencia de Bancos, normadas en la sección V de la "Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)", el Directorio o quien haga sus veces, de acuerdo a su estructura organizacional y al análisis del nivel de riesgo inherente de sus operaciones activas y pasivas, podrá designar un oficial de cumplimiento titular a tiempo completo o medio tiempo; o en su defecto, un responsable de cumplimiento dentro de su estructura orgánica funcional, sometiéndose al

procedimiento prescrito en la norma de control invocada.

Se exceptúa de la obligación de contar con oficiales de cumplimiento al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debido a lo previsto en el artículo 17 de la "Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)", y a las entidades en liquidación en las que la responsabilidad de control y reportes recae sobre el liquidador en su calidad de representante legal.

El responsable de cumplimiento no requerirá calificación de la Superintendencia de Bancos, sin embargo, no deberá estar incurso en las inhabilidades previstas en esta norma, lo que deberá ser verificado por la entidad durante el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades antes mencionadas, deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos dicha designación para conocimiento del organismo de control. Asimismo, a los oficiales de cumplimiento de dichas entidades como al sujeto obligado, les aplica las disposiciones de la presente norma en lo que fuese pertinente.

ARTÍCULO 3.- La entidad financiera solicitará a la Superintendencia de Bancos la calificación del oficial de cumplimiento designado, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos de la persona natural, en original y formato PDF:

3.1. Contar con título universitario de al menos tercer nivel, que se encuentre inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, en derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría o carreras afines a banca y finanzas.

Las personas que no cuenten con el título profesional referido deberán acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de seis (6) años en áreas técnicas u operativas de una entidad de los sectores financieros controlado por la Superintendencia de Bancos debiendo acreditar que al menos dos (2) de esos años correspondan al área de lavado de activos;

3.2 Acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, en las entidades del sistema financiero controlado por la Superintendencia de Bancos y/o en este mismo organismo de control;

3.3. Haber aprobado el curso de formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento dictado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o la que hiciere sus veces conforme a la ley vigente; y, contar con capacitación de al menos ciento veinte (120) horas en cursos de capacitación, en materia de prevención de lavado de activos, dictados en el Ecuador o en el extranjero;

3.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente;

3.5. Copia certificada del acta íntegra del directorio o del que haga sus veces, de la designación del oficial de cumplimiento como titular y/o suplente, del sujeto obligado; y,

3.6. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La persona natural designada como oficial de cumplimiento y la entidad controlada, en lo que les compete, serán responsables de la veracidad de la información y documentación remitida para el proceso de calificación; y, en caso de verificarse que exista falsedad en su contenido, se negará la solicitud presentada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá a la entidad solicitante un término de hasta ocho (8) días para que dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario archivará la solicitud.

Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español, cuando sea necesario; autenticados o apostillados y de ser el caso registrados de conformidad con la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde su admisión a trámite, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente a la entidad controlada.

La calificación se otorgará vinculada a la entidad de los sectores financieros público o privado solicitante.

La designación por parte del Directorio de los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes, será comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores de la sesión respectiva. En el mismo plazo deberá informarse al organismo de control la desvinculación de los oficiales de cumplimiento. A partir de dicha comunicación surtirán o no efecto sus actuaciones.

ARTÍCULO 5.- Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos, deberán actualizar cada dos (2) años la siguiente información:

5.1. Número telefónico, dirección y correo electrónico;

5.2. Capacitación o formación complementaria de los dos (2) últimos años;

5.3. Experiencia que evidencie los trabajos realizados de los dos (2) últimos años;

5.4. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente;

5.5. Certificado de la entidad controlada de que la designación se encuentra vigente; y,

5.6. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades contempladas en la presente norma.

ARTÍCULO 6.- Las entidades controladas, previo la designación del oficial de cumplimiento y durante su gestión, deberán verificar que cumpla con los requisitos para su calificación y que no se encuentre incurso en las inhabilidades e impedimentos del artículo 7 de este capítulo.

ARTÍCULO 7.- No podrán designarse ni actuar como oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, las personas que incumplan con los requisitos contemplados para su calificación y con aquellos que se encuentren comprendidas en los siguientes casos de inhabilidades e impedimentos:

7.1. Las personas vinculadas por propiedad y/o administración a la entidad a la que se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;

7.2. El cónyuge o personas que mantengan unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios con poder de decisión de la entidad donde se preste el servicio;

7.3. Quienes registren créditos castigados en una entidad de los sectores financiero público o privado, durante los últimos cinco (5) años;

7.4. Los que sean empleados o servidores públicos, con excepción de aquellos que vayan a prestar sus servicios como oficial de cumplimiento de alguna entidad del sector financiero público;

7.5. Quienes consten en mora como deudores directos de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las entidades del sistema financiero nacional, y con las entidades de seguridad social.

En caso de que el solicitante, a la fecha de la solicitud conste en mora en el “Sistema de operaciones activas y contingentes”, pero presente el certificado emitido por la entidad financiera en la cual determine que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, el mismo servirá como documento habilitante para la calificación;

7.6. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;

7.7. Quienes registren cheques protestados con multas pendientes de cancelar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se cancele los valores adeudados o se rehabilite en el sistema, en su orden;

7.8. Quienes hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas;

7.9. Quienes hubieren presentado documentación alterada o falsa para su calificación como oficial de cumplimiento, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,

7.10. Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Bancos u organismo competente por infracciones graves o muy graves en el sector financiero, durante los últimos quince (15) años, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el caso de la inhabilidad prevista en el numeral 7.10, podrá considerarse como documento la declaración juramentada prevista como requisito para la calificación de oficial de cumplimiento, así como aquella a presentarse cada dos años para la actualización de información contemplada en esta norma, según el caso.

Las entidades controladas, a través del Auditor Interno, deberán verificar, al menos trimestralmente, que los oficiales de cumplimiento titular y suplente no se encuentren incurso en las prohibiciones de este artículo, caso contrario informarán inmediatamente a la Superintendencia de Bancos.

De considerarse necesario y de forma motivada, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar documentos adicionales que acrediten la no incursión del oficial de cumplimiento designado en las inhabilidades antes previstas.

ARTÍCULO 8.- El organismo de control mantendrá un registro actualizado de los oficiales de cumplimiento calificados y vinculados a las entidades controladas.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervenientes, se incumpla con los requisitos previstos en esta norma a cuyo efecto la Superintendencia de Bancos emitirá la correspondiente resolución que será notificada a la entidad controlada.

ARTÍCULO 9.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente, si estuviere designado y calificado, y a falta de éste, temporalmente asumirá estas responsabilidades el representante del Directorio ante el Comité de Cumplimiento hasta que se designe y califique a estos funcionarios en el plazo máximo de treinta (30) días.

La ausencia temporal del oficial de cumplimiento titular o suplente no podrá ser mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados y se calculará a partir del primer día de ausencia.

Se deberá notificar la ausencia definitiva a la Superintendencia de Bancos dentro del término de tres (3) días contados desde dicha ausencia, a partir de lo cual la resolución de calificación quedará automáticamente sin efecto; y, se designará al nuevo oficial de cumplimiento titular y/o suplente en un término no mayor de treinta (30) días, solicitándose en forma inmediata su calificación. En ausencia de los oficiales de cumplimiento titular y suplente, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea designado y calificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Las resoluciones de los oficiales de cumplimiento otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente norma y que no estén vinculados a una entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, quedarán sin efecto a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente norma.

SEGUNDA.- A los oficiales de cumplimiento cuya calificación se encuentre vigente y estén prestando servicios a una entidad controlada, una vez que realicen la actualización respectiva conforme al artículo 5 de la presente norma, el organismo de control procederá a actualizar la resolución de calificación vinculándolo a la entidad controlada correspondiente.